



## Los medios de comunicación y la política criminal: una relación conflictiva<sup>1</sup>

Luiza Borges Terra<sup>1</sup> |  Pontificia Universidad Católica del Ecuador (Sede Portoviejo)

**RESUMEN** El presente artículo desarrolla algunos aspectos de la libertad de prensa y cómo su abuso puede ocasionar una afectación en la política criminal de diferentes formas. Para ello, explicaré cómo dicha fractura de la política criminal ocurre bajo tres prerrogativas; a saber: la distorsión de informaciones y utilización de retórica; la propagación de la idea de que el derecho penal es la solución; y la influencia directa en la agenda pública.

**PALABRAS CLAVE** Política criminal, medios de comunicación, fiabilidad de la prensa, *agenda-setting*.

FECHA DE RECEPCIÓN 23/6/2022      FECHA DE APROBACIÓN 6/9/2022

## The media and criminal policy: a conflictive relationship

**ABSTRACT** This article develops some aspects of freedom of the press and how its abuse can affect criminal policy in different ways. It explains how criminal policy is affected in three ways: the distortion of information and the use of rhetoric; the propagation of the idea that criminal law is the solution; and the direct influence on the public agenda.

**KEY WORDS** Criminal policy, media, reliability of the press, *agenda-setting*.

*El código legal es una solución de compromiso que en cierto momento reflejará parcialmente las necesidades y sentimientos de la población, además de ser un indicio de los intereses y conflictos estratégicos de la elite legislativa<sup>2</sup>.*

Garland David

1 El presente texto es una exposición resumida de la discusión que tuvo lugar en el evento de la Universidad de San Carlos de Guatemala —auspiciado por SIGLA-CP— sobre el rol de la criminología de los medios y los «sectores populares» en las resoluciones judiciales, que se llevó a cabo el día 28 de septiembre de 2020. Compartí el panel con los siguientes ponentes: Dr. Carlos Alberto Mejías (Cuba), Dr. Jorge Segismundo Rotter Díaz (México), Dra. Laura Carolina Urquiza (Argentina).  
2 Garland, D., *Castigo y sociedad moderna: un estudio de teoría social*, Ciudad de México, Siglo XXI de España Editores, 1999, p. 113.

## I. LA INFORMACIÓN, FIABILIDAD DE LA PRENSA Y ESPECTÁCULO MEDIÁTICO

Las sociedades contemporáneas se caracterizan como sociedades de riesgos imprevisibles e incontrolables;<sup>3</sup> y también como sociedades de información<sup>4</sup> a gran velocidad,<sup>5</sup> y de acceso inmediato. Con esta observación, la prensa y los medios de comunicación tradicionales o sociales se convierten en elementos centrales en la producción y difusión de informaciones relevantes; y, justamente por ello, en la formación de la opinión pública.

Es así como, la confianza en la prensa crece cada día, lo que es fácilmente visible en la investigación realizada por la ONG chilena *Latinobarómetro*, según la cual la fiabilidad de la prensa, en Latinoamérica, es superior a la de las entidades financieras, como, por ejemplo, los bancos. Lo que lleva a asegurar que los latinoamericanos suelen confiar más en los medios de comunicación que en la propia democracia.<sup>6</sup> Esa forma de sociedad en la que vivimos, es decir, con la confianza en los medios de comunicación aumentada, por parte de la comunidad ciudadana, permite que los medios difundan con gran aceptación por parte de la sociedad la información que desean, muchas veces con inexactitud, de forma parcial o, incluso, informaciones falsas. En consecuencia, vivimos un período de *espectacularización*<sup>7</sup> del derecho penal y de los juicios, generando una afectación a la propia política criminal.

## II. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN: UNA PRIMERA APROXIMACIÓN

La libertad de prensa es uno de los pilares de la sociedad moderna y dentro de esa libertad de prensa está la posibilidad de difundir informaciones, opiniones, entendimientos personales, entre otros, sin censura alguna; y los medios de comunicación posibilitan la difusión de información, conocimiento y opiniones propias. En ese sentido, Fuentes Osorio resalta que «nuestro conocimiento de la realidad local, nacional, e internacional depende de su conversión en noticia. Los medios de comunicación también transmiten ideas».<sup>8</sup> Estas noticias son elegidas, como se expone en la llamada *agenda-setting*,<sup>9</sup> confirmando gran relevancia informativa, para luego ser difundidas en alta velocidad, generando la información «real» que consumimos como sociedad, contribuyendo en gran parte a la formación de una opinión pública.

Los medios tradicionales<sup>10</sup> como la prensa, radio, televisión, etc., y redes sociales, tales como Twitter, Instagram, Facebook, etc., poseen gran impacto en la creación y difusión de informaciones y contenidos. Ese fenómeno además de un «proceso permanente que se viene produciendo desde la introducción de la imprenta de Gutenberg

3 Vid. Beck, U., «Retorno a la teoría de la sociedad de riesgo», en *Boletín de la AGE*, N.º 30, 2000, pp. 9-20.

4 Malchup, F., *The production and distribution of knowledge in the United States*, Princeton University Press, 1962, p. 76 y ss.

5 Silva Sánchez, J-M., *Expansión del derecho penal: aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, Edisofer, S. L., 2011, p. 11.

6 *Latinobarómetro*, *Informe Latinobarómetro de 2018*. «Estos datos dejan de manifiesto que a pesar de los bajos grados de confianza en instituciones en general en América Latina, son las instituciones de la democracia las que tienen los grados mas bajos. La mayor de las desconfianzas es con los componentes del régimen democrático». Disponible en <https://www.latinobarometro.org/lat.jsp> (30 de octubre de 2020), p. 56.

7 Término utilizado por Casara, Rubens, *O processo penal do espetáculo*, 2.ª ed., Florianópolis, Tirant lo Blanch, 2018, p. 11.

8 Fuentes Osorio, Juan, «Los medios de comunicación y el derecho penal», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, RECPC 07-16, 2005. Disponible en <http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-16.pdf> (04 de noviembre de 2020).

9 Vid. García Arán, M., Pérez Neto, L., «Agenda de los medios y agenda política: un estudio del efecto de los medios en las reformas del Código Penal español entre los años 2000-2003», UNED, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3.ª época, N.º 1, 2009. Disponible en <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:DerechoPenalyCriminologia-2009-1-30320&dsID=PDF> (05 de noviembre de 2020), p. 264 y ss.

10 Aunque inicialmente los medios sociales no fueron tomados muy en serio por la industria periodística, como señala Orihuela, J. L., *Los medios después del internet*, Barcelona, UOC, 2015, p. 15.

en el siglo XV»,<sup>11</sup> es irreversible.<sup>12</sup> De manera sencilla, cada nuevo medio de comunicación que surge viene para aportar algo que los anteriores no han podido ofrecer. La ascensión de los medios digitales se da por diversos motivos, entre ellos, los *trending topics* permite saber claramente qué tipo de informaciones interesa a los consumidores, asimismo, proporciona interlocución entre aquellos que informan y sus informados, y ofrecen una información más directa.<sup>13</sup>

La importancia de los medios en la sociedad actual es innegable, representan hasta cierto punto la pluralidad de ideas y de informaciones. Es importante la valorización de la libertad de prensa, ya que en una perspectiva histórica podemos ver que la negligencia de determinados valores democráticos y supresión de libertades ha generado algunos problemas graves. Eso se ve claramente en casos históricos como la persecución de los periodistas que ocurrió en Guatemala, en las décadas de los setenta y ochenta. Así, por ejemplo, dice con claridad Medina Bermejo, sobre el periódico guatemalteco *Prensa Libre*, «su labor y línea informativas provocaron que no pocas veces fuera un medio informativo sujeto de fuertes presiones, amenazas, secuestros e incluso asesinato de sus personeros».<sup>14</sup>

Sin embargo, pese a que sea fundamental su protección, la pregunta que se debe responder es: ¿Deben ser protegidos todos los tipos de información difundidos por los medios, por la libertad de prensa?

Al respecto, no todo discurso o mensaje debe ser amparado por la libertad de prensa, y eso no quiere decir que permitiremos la censura, ya que incluso este derecho se encuentra protegido en nuestras constituciones para evitar su vulneración.<sup>15</sup> El derecho a difundir comunicaciones y poder informarnos es algo inherente al mismo sistema democrático. Por el contrario, es muy distinta la difusión de contenidos informativos a la emisión de opiniones, algunas veces llenas de prejuicios o falsas opiniones intentando dar una apariencia de información.

Por lo tanto, la libertad de prensa debe ser protegida como la posibilidad de difundir noticias, es decir, el propio derecho a la información; empero, es fundamental que el receptor del mensaje tenga claro, si lo que está siendo difundido es una opinión o una noticia, es decir, la presentación de hechos sin un juicio valorativo. Pongamos un ejemplo bastante actual. Se estima que el 7% de los brasileños creen que la tierra es plana, según una investigación de *Datafolha*.<sup>16</sup> Es decir, si un reportaje empieza a difundir que la tierra es plana, eso es un proceso de desinformación, ignorando los avances científicos y una manipulación muy dudosa de la verdad, lo que es un problema grave que afecta a la sociedad y al propio derecho a ser informado. Por otro lado, lo contrario es el derecho de una persona a defender que la tierra es plana, de la misma forma que cualquier individuo puede dar su opinión sobre las más variadas cosas, aunque muchas veces carezca de fundamento alguno.

Lo mismo ocurre cuándo se presentan noticias como juicios valorativos sobre un hecho concreto; pues dichas expresiones no necesariamente representan un argumento favorable a la democracia y a la pluralidad. En realidad, los noticieros hacen una valoración de lo que es relevante para ser noticia, muchas veces teniendo en consideración solamente una versión de un hecho o atendiendo ha determinado interés,<sup>17</sup> y aquello,

11 Orihuela, J. L., *Los medios después del internet*, Barcelona, UOC, 2015, p. 59.

12 Orihuela, J. L., *Los medios después del internet*, Barcelona, UOC, 2015, p. 60.

13 Orihuela, J. L., *Los medios después del internet*, Barcelona, UOC, 2015, p. 25 y ss.

14 Medina Bermejo, J., *La influencia mediática en la formulación de la política criminal guatemalteca*, (tesis doctoral), Universidad de San Carlos de Guatemala, 2012. Disponible en [https://www.slideshare.net/Drjmedinabermejo/tesis-doctoral-final-final-oct2012ltimafinal?from\\_m\\_app=android](https://www.slideshare.net/Drjmedinabermejo/tesis-doctoral-final-final-oct2012ltimafinal?from_m_app=android) (04 de noviembre de 2020).

15 Mendes, G., Coelho, I., Branco, P., *Curso de direito constitucional*, Saraiva, 2008, p. 404.

16 *Vid.* <https://www1.folha.uol.com.br/ciencia/2019/07/7-dos-brasileiros-afirmam-que-terra-e-plana-mostra-pesquisa.shtml> (07 de abril de 2021).

17 Fuentes Osorio distingue los intereses en «periodístico y particular. Así, por ejemplo, en el primer nivel de selección se excluirían los acontecimientos que no tienen interés periodístico (según un criterio de cuotas de audiencia), o cuya

de ninguna forma es parte del derecho a informarse, sino es una forma de sostener determinado punto de vista, como veremos en la segunda parte del presente artículo.

En esta síntesis, los medios pueden informar que determinada persona es sospechosa en determinado caso. Sin embargo, todo lo que se relacione a su imputación personal a manera de delito consumado, así como todo lo que se especula sobre su familia, su entorno, su carácter personal, etc., traspasa los límites democráticos y del propio derecho a la información. Entonces, por la forma de actuación de los medios se debe entender que la libertad de prensa y de información deben ser protegidos siempre que estemos frente a una información relevante, con veracidad<sup>18</sup> y que no sea manipulada,<sup>19</sup> tampoco se puede olvidar que la forma de intervenir de los medios puede causar una afectación tanto a los juicios individuales, como a la propia política criminal de un país.<sup>20</sup> Asimismo, muchas veces dichas declaraciones traspasan los límites de la debida información amparada por el derecho constitucional, volviéndose un ejercicio abusivo de los medios de comunicación.

En este contexto, cuando hablamos de un algún asunto penal,<sup>21</sup> los medios de comunicación pueden actuar desde la afectación de contenido probatorio hasta perjudicando la imagen del reo directamente.<sup>22</sup> Por ejemplo, la primera situación es visible en el caso español de Rocío Wanninkhof, en el cual una prueba de ADN examinada por un laboratorio de toxicología, es decir, un laboratorio que no disponía de los medios para realizar una prueba de ADN fue difundida en los medios de comunicación por la Fiscalía y por la Policía, y con eso se condenó a una inocente a 14 meses de prisión en la cárcel, por una prueba que carecía de credibilidad.

La segunda cuestión que se puede extraer de la actuación corresponde a la falta de rigurosidad técnica o científica en la forma de difundir esos contenidos en los medios de comunicación, sin compromiso alguno a ser fieles a la veracidad o congruentes con las informaciones obtenidas. Además, en este contexto se deberán considerar tanto los esfuerzos como averiguaciones centrados principalmente para difundir la idea del reo como culpable, enemigo público, y como consecuencia, le despojan de la misma voluntad u oportunidad para desmentir sus equívocos, cuando el daño al honor del reo y su imagen ya ocurrió.<sup>23</sup> En breves palabras, cuando eso se traslada al derecho penal, específicamente

---

comunicación no beneficia (o incluso perjudica) a los intereses socioeconómicos que representa ese medio». Fuentes Osorio, J., «Los medios de comunicación y el derecho penal», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, RECPC 07-16, 2005. Disponible en <http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-16.pdf> (04 de noviembre de 2020). Vid., también, Castillo-Moro, M., *Miedo, control social y política criminal* (tesis doctoral), Universidad de Jaén, 2015. Disponible en <http://ruja.ujaen.es/jspui/handle/10953/716> p. 206 (05 de noviembre de 2020).

- 18 Sobre eso, Pérez Neto resalta la distinción entre veracidad y la idea de verdad: «De lo contrario, no habría margen para el error de los informadores. Con todo, se exige que en el proceso de construcción de una noticia, previo a su publicación, el informador realice un trabajo de contraste entre los “hechos noticiados” y los datos objetivos (v. gr. STC 6/1988, de 21 de octubre de enero), por lo que la veracidad pasa a depender no del sujeto que la difunde, sino de las diligencias realizadas por este». Pérez Neto, L., *Prensa, política criminal y opinión pública: el populismo punitivo en España* (tesis doctoral), Universidad de Barcelona, 2010. Disponible en <https://www.tdx.cat/handle/10803/5101jsessionid=C7DA5023C801CDE9786A710A85395F61#page=164> (31 de octubre de 2020).
- 19 Ese es el entendimiento, por ejemplo, de la Sentencia del Tribunal Constitucional Español, 28/1996, de 26 de febrero.
- 20 Cuando hablamos de formación de opinión, nos referimos a determinadas noticias vinculadas, por ejemplo, al discurso de odio que fomentan opiniones preexistentes. Vid. Alcacer Guirao, R., *Diversidad cultural, intolerancia y derecho penal*, en RECPC 18-11 (2016), p. 52. Disponible en <http://criminet.ugr.es/recpc> (07 de noviembre), sin embargo, los medios tienen el poder de decidir qué tipo de tendencia van a fomentar.
- 21 Desde luego, es evidente que se puede observar, por el análisis de algunos casos concretos, que el juez sufre exigencias de la sociedad por medio de los medios de comunicación, que por su parte cobran una respuesta a determinado caso concreto, aunque eso, muchas veces, sobrepase los límites de actuación jurisdiccional. Vivimos en un momento en que no es raro presenciar medidas cautelares arbitrarias o prisiones sin fundamentación jurídica válida, o juzgamientos ocurriendo de modo *express* con el objetivo claro de responder a los clamores de la población. Pero, claramente se denota que dichos clamores surgen muchas veces por la forma con que se conduce el juzgamiento criminal, no respetando en absoluto el principio de presunción de inocencia condenando al reo mucho antes de la sentencia.
- 22 Sobre eso vid. Caldeira, F. Borges Terra, L., «Mídia e influência no julgamento criminal: (im)parcialidade judicial e a Operação Lava Jato», in *Perspectivas das ciências criminais: coletânea em homenagem aos 55 anos de atuação profissional do prof. Dr. René Ariel Dotti.*, Rio de Janeiro, GZ Editora, 2016, pp. 170-181.
- 23 Eso es fácilmente visible en los casos Richthofen (Brasil, 2002), vid., Schreiber, S., *A publicidade opressiva de julgamentos criminais*, Rio de Janeiro, Renovar, 2008, p. 205 y en el caso Wanninkhof (España, 1999).

a la política criminal, obtenemos una libertad de prensa desregulada y desmedida cuya influencia es profundamente negativa, como expondremos a continuación.

### III. LA POLÍTICA DE LOS MEDIOS

Los medios de comunicación contribuyen directamente a la formación de la opinión pública.<sup>24</sup> Y su relación conflictiva con la política criminal se da, de forma general, en tres grandes puntos. El primero es la distorsión de la información presentada por los medios. Luego, el hecho de informaciones distorsionadas o reiteradas sobre violencia desencadenó otros dos problemas: el primero de ellos, es la sensación agravada de inseguridad ciudadana que afecta la agenda pública y, así, la propia actuación del poder legislativo. Esto produce un segundo problema, la venda de un producto, a saber, que el derecho penal es la solución y la respuesta inmediata de todos los problemas de la sociedad.

#### A. LAS INFORMACIONES DISTORSIONADAS Y LA UTILIZACIÓN DE LA RETÓRICA

Los medios de comunicación no se limitan a la presentación del hecho ocurrido. Así que, en una era de información resulta imposible vivir sin ellos, sin embargo, el mensaje no es, muchas veces, imparcial del todo, también hay que tener en cuenta que cuando difundimos información se establece una dinámica de formación de opinión; por lo tanto, todo lo que es difundido se constituye como un «instrumento de persuasión y propaganda, y una forma de hacer política».<sup>25</sup>

Es así como, muchas veces esa forma de hacer política no está contrastada con estándares éticos o basada en información veraz. En Brasil, por ejemplo, no se dispone de una regulación administrativa de límites éticos en las difusiones de informaciones, que posibilitan el abuso y la opresión mediática. Incluso, si la selección de informaciones difundidas se basa en cuotas de audiencia, las noticias falsas suelen tener mayor popularidad y difusión que una noticia verdadera. Por ejemplo, algunos estudios revelan que entre 2007 y 2017 las noticias falsas en Twitter tuvieron 70% más probabilidad de ser retuiteadas que las verdaderas<sup>26</sup>.

Así, toda noticia es una información preseleccionada que atiende a determinados intereses. Son «[...] mensajes que mediante universos simbólicos se convierten en poderosos agentes de control social que condicionan, dirigen e incardinan políticas sociales y criminales que afectan directamente la convivencia humana. [...] pero también es capaz de [...] transmitir información manipulada por diversos intereses, y ser medio transmisor que genere odios y exclusión».<sup>27</sup>

Asimismo, actualmente los medios —en todos sus matices— ya no tienen solamente el poder de informar, sino que actúan como una industria del entretenimiento,<sup>28</sup> pro-

24 Lo que es esencialmente contrario al papel de la política criminal, que siempre debe observar el concepto material de delito, en las palabras de Roxin: «El concepto material de delito es previo al Código Penal y le suministra al legislador un criterio político criminal sobre lo que el mismo puede penar y lo que debe dejar impune». Roxin, C., *Derecho penal. Parte general, tomo I, Fundamentos. La estructura de la teoría del delito* (trad. Luzón Peña, Díaz y García Conlledo, Vicente Remesal), Madrid, Thomson Reuters, 1997, p. 51.

25 Fuentes Osorio, J., «Los medios de comunicación y el derecho penal», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, RECPC 07-16, 2005. Disponible en <http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-16.pdf> (04 de noviembre de 2020).

26 Los resultados de la investigación pueden ser encontrados, entre otros, en *La ciencia confirma que las 'fake news' se extienden más rápido que la verdad*. Disponible en <https://www.muyinteresante.es/tecnologia/articulo/la-ciencia-confirma-que-las-fake-news-se-extienden-mas-rapido-que-la-verdad-581520594406> (05 de noviembre de 2020). Disponible en <https://obsbusiness.school/es/informe-de-investigacion/informe-obs-las-fake-news-se-difunden-mas-rapido-que-las-noticias-reales> (05 de noviembre de 2020).

27 Castillo-Moro, M., *Miedo, control social y política criminal* (tesis doctoral), Universidad de Jaén. 2015. Disponible en <http://ruja.ujaen.es/jspui/handle/10953/716> (05 de noviembre de 2020), p. 210.

28 Cfr. García Avilés, *El infoentretenimiento en los informativos líderes de audiencia de la Unión Europea*. Disponible en <https://ddd.uab.cat/pub/analisi/02112175n35/02112175n35p47.pdf> (05 de noviembre de 2020).

duciendo especulaciones, brindando información sobre la vida privada de los famosos, de cultura popular, buscando volver la información en una «venta» de productos.<sup>29</sup> Eso también es visible cuando percibimos que los periódicos que difunden informaciones falsas o distorsionadas siguen siendo difundidos y consumidos. Así, «paradójicamente, cuantas más informaciones suministradas por el sistema político encontramos, más se deteriora la calidad de estas y mayor distancia hay entre lo que deberían ser (información) y lo que efectivamente son (entretenimiento/propaganda)».<sup>30</sup> Además de eso, actúan, de cierta forma, difundiendo determinados datos e informaciones de forma parcial, ya que no siempre aportan informaciones u opiniones contrarias, y cuando lo hacen, estas posturas también vienen distorsionadas, es decir, mucho de lo que presentan, tendrá una inclinación hacia el aumento de penas y el derecho penal como solución, sin cualquier debate o datos criminológicos, constituyéndose en sí mismo en pura retórica.<sup>31</sup>

Sin embargo, la apariencia de que los medios confieren valor a la información no es de mera retórica, sino que «el formato habitual de las materias criminológicas ofrece resultados, parciales o finales, de pesquisas académicas»,<sup>32</sup> y sostienen comunicaciones que muchas veces no poseen un fondo científico o, peor, son imposibles de algún tipo de demostración científica, como, por ejemplo, probar que la impunidad genera aumento de la criminalidad.<sup>33</sup> Con eso se hace una especie de *blanqueo de informaciones*, es decir, se dota de apariencia científica a algo que propiamente no lo tiene, inclusive, se llama a expertos, quienes no lo son, para sostener determinado punto de vista, obviamente, el conveniente para aquel medio.

Un ejemplo de ese fenómeno es la forma de ofrecer noticias e información sobre el covid-19 en los medios de comunicación y vincular dichas comunicaciones a expertos, cuyas opiniones, en la mayoría de los casos, carecen de autoridad científica. En este contexto es necesario precisar que, es diferente el pensamiento y experticia de un dermatólogo hablando sobre una pandemia que, el de un especialista en enfermedades infecciosas, sin embargo, para validar un medicamento nuevo o formas terapéuticas de tratamiento tenemos un médico, muchas veces sin indicación de su especialidad o el estudio en que basa sus opiniones, y que es presentado como experto o autoridad en el tema. Asimismo, la velocidad de las informaciones y la necesidad de entretenimiento promueve la proliferación de expertos en algo que la propia ciencia no ha desarrollado todavía, quienes presentan novedades científicas como si se tratará de una verdad concreta.

29 En ese sentido, Fialdini, F., «A informação produzida tem que ser rasa, fácil e sobretudo excitante, para que possa, instantaneamente, produzir fortes sensações, tão caras ao consumidor. [...] Os profissionais da mídia estão sempre à cata do grande furo de reportagem, da notícia bombástica do momento, para que possam reproduzi-los à sociedade, até que percam seu potencial de venda e sejam substituídos por outros. Não há espaço para reflexões mais demoradas ou complexas. O sensacionalismo acaba se impondo por quase todos os veículos de comunicação, inclusive naqueles que se vendem como mais isentos». Inclusão punitiva: reflexões sobre a tentativa de promover justiça social por meio do Direito penal econômico, in *Direito penal econômico. Questões atuais. Revista dos Tribunais*, 2011, p. 27

30 Pérez Neto, L., *Prensa, política criminal y opinión pública: el populismo punitivo en España* (tesis doctoral), Universidad de Barcelona, 2010. Disponible en <https://www.tdx.cat/handle/10803/5101jsessionid=C7DA5023C801CDE9786A710A85395F61#page=164> (31 de octubre de 2020).

31 Eso es algo típico de un derecho penal de riesgo, como señala Beck, Ulrich: «Las definiciones establecidas de riesgo se convierten así en una varita mágica con la cual una sociedad anquilosada puede aterrorizarse a sí misma y, consecuentemente, activar sus centros políticos y politizarse desde dentro. La dramatización pública (mediática) del riesgo es en este sentido un antídoto para las vigentes actitudes de mente estrecha de «más-de-lo-mismo». Una sociedad que se ve a sí misma como una sociedad de riesgo está, usando una metáfora católica, en la posición del pecador que confiesa sus pecados para poder contemplar la posibilidad y conveniencia de una vida «mejor» en armonía con la naturaleza y con la conciencia del mundo. De cualquier forma, pocos son los pecadores que desean realmente arrepentirse e instigar un cambio. La mayoría prefiere que no pase nada, mientras se queja de cada acontecimiento, porque entonces todo es posible. La declaración de los pecados y la identificación con la sociedad del riesgo nos permite disfrutar simultáneamente de ambos, la mala buena vida y sus amenazas». Beck, U., «Retorno a la teoría de la sociedad de riesgo», *Boletín de la AGE*, N.º 30, 2000, pp. 9-20.

32 Trad. español: *el formato habitual de las noticias criminológicas presenta resultados, parciales o finalizados, de investigaciones académicas*. Batista, N., «Mídia e sistema penal no capitalismo tardio». Disponible en <http://www.bocc.ubi.pt/pag/batista-nilo-midia-sistema-penal.pdf> (07 de octubre de 2020), p. 8.

33 *Vid.* Batista, N., *Mídia e sistema penal no capitalismo tardio*. Disponible en <http://www.bocc.ubi.pt/pag/batista-nilo-midia-sistema-penal.pdf> (07 de octubre de 2020).

## B. EL AUMENTO DE LA CRIMINALIDAD Y LA SENSACIÓN DE QUE EL DERECHO PENAL PUEDE SER LA SOLUCIÓN

Desde luego, para que exista un derecho penal proporcional y de ultima ratio, la punición debe estar basada en el desvalor de la acción y desvalor de resultado. El delito constituye una conducta peligrosa para ciertos intereses o bienes jurídicos de las personas o de la sociedad. El desvalor de acción es el peligro que esa conducta ofrece a la sociedad y a sus bienes jurídicos, y eso es lo que separa la conducta delictiva de la no delictiva. Así, resumidamente, cuanto mayor sea el valor de lo que protegemos, como la vida, mayor será la desaprobación que merece esa conducta que daña o pone en peligro un determinado bien jurídico. Luego se analiza si el presente delito puede ser imputado a su autor, es decir, si podemos declararlo culpable.<sup>34</sup>

Al respecto, nuestra política criminal no tiene en cuenta a la dogmática penal basada en una concepción democrática del poder punitivo o en criterios de proporcionalidad. Los medios de comunicación dan la sensación de que la delincuencia aumenta cada día y que las leyes son insuficientes para frenarla y así, fomentan las tendencias político-criminales de aumento de pena y políticas de tolerancia cero,<sup>35</sup> o peor, la normalización de un derecho penal del enemigo. Así tenemos, por un lado, un derecho penal democrático y con garantías frente al poder punitivo del Estado; y, por otro lado, esas garantías estipuladas son vistas por una sociedad —y desafortunadamente por miembros del Estado— que ven esas garantías «como un obstáculo a la eficacia represiva del Estado».<sup>36</sup> Esa es una construcción a la cual los medios han contribuido, y en la cual los límites impuestos por ese derecho penal democrático están cada vez más relativizados. Cada vez nos preocupamos menos de la proporcionalidad de las penas, o de los fines de la pena de prisión, es decir, si lo estamos cumpliendo, tampoco estamos preocupados en restringir prisiones cautelares arbitrarias, ni nos acordamos más de Guantánamo y su criticable forma de obtención de «prueba», ni la tortura nos causaoplejidad ni escándalo.

En especial, con su forma alarmista de tratar determinados episodios delictivos tienen como consecuencia, la creación «en la opinión pública de una impresión (o la convicción) de que las leyes penales existentes son ineficaces»<sup>37</sup> y que los índices de criminalidad han aumentado.<sup>38</sup> Ese discurso desestabiliza el orden penal que tenemos, y es el pretexto perfecto para vender el derecho penal y la pena como la solución para todos los conflictos que vivimos en cuanto sociedad.<sup>39</sup> Así, gana fuerza la ideología según la cual con cambios de la ley penal o políticas de aumento de pena sin una política criminal ordenada se puede lograr una disminución en los índices de criminalidad, de la

34 Muñoz Conde, F., García Arán, M., *Derecho penal. Parte general*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019. p. 40.

35 Muñoz Conde, F., «A relação conflituosa entre direito penal e política criminal», in L. Terra (directora), *Lições contemporâneas do direito penal e do processo penal* (traducción Luiza Borges Terra), Florianópolis, Tirant lo Blanch, 2021. Texto original en italiano, disponible en <https://www.criminaljusticenetwork.eu/es/post/la-conflictiva-relacion-entre-politica-criminal-y-derecho-penal> (05 de noviembre de 2020).

36 Casara, R., *O processo penal do espetáculo*, 2.ª ed., Florianópolis, Tirant lo Blanch, 2018, p. 11.

37 García Arán, Pérez Neto., «Agenda de los medios y agenda política: un estudio del efecto de los medios en las reformas del Código Penal español entre los años 2000-2003», en UNED *Revista de derecho penal y criminología*, 3.ª época, N.º 1, 2009. Disponible en <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:DerechoPenalCriminologia-2009-1-30320&dsID=PDF> (05 de noviembre de 2020).

38 Sobre ese punto, García Arán, M., Pérez Neto, L., «agenda-setting como explicación del fenómeno conocido como «big scare» en EE. UU., período en que los niveles de sentimiento (o percepción) de inseguridad ciudadana saltan de un 5%, en 1992, a un asombroso 52% en 1998. Para ello, analizaron la incidencia de noticias criminales en una muestra de periódicos, desde 1978 hasta 1998. Concluyeron que tal oleada de miedo solo se explica a partir de la construcción social de una distorsionada realidad criminal promovida por los medios de comunicación, puesto que las estadísticas oficiales no reflejaban un incremento de la delincuencia». «Agenda de los medios y agenda política: un estudio del efecto de los medios en las reformas del Código Penal español entre los años 2000-2003», en UNED *Revista de derecho penal y criminología*, 3.ª época, N.º 1, 2009. Disponible en: <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:DerechoPenalCriminologia-2009-1-30320&dsID=PDF> (05 de noviembre de 2020).

39 Batista, N., *Mídia e sistema penal no capitalismo tardio*. Disponible en <http://www.bocc.ubi.pt/pag/batista-nilo-midia-sistema-penal.pdf> (07 de octubre de 2020), p. 4.

impunidad o quizás de la propia inseguridad ciudadana. Esa característica del *moderno derecho penal*, como ya presentaba Hassemer, prevé que el derecho penal puede servir para *sensibilizar a las personas* con los problemas graves que tenemos como sociedad.<sup>40</sup> Lo que nos lleva a una idea de que el derecho penal no debe ser considerada la «última ratio, sino la prima ratio».<sup>41</sup> Eso, a efectos prácticos, nos da la sensación de que tenemos un problema grave y que cada día aumenta la inseguridad ciudadana y que la única respuesta y solución para ese problema son los cambios legislativos, es decir, cambiar el tratamiento que conferimos a los delitos y, por fin, la propia agenda pública.

### C. LA DIRECCIÓN DE LA AGENDA PÚBLICA

Los medios son capaces de ejercer una incalculable presión sobre las prioridades de la agenda pública,<sup>42</sup> ya sea haciendo cambios de opinión pública, distorsionando informaciones o haciendo uso de la retórica. En realidad, esto se fundamenta en parte por los datos presentados por Latinobarómetro según el cual, los medios de comunicación tienen casi 50% de fiabilidad en Latinoamérica. En este caso, cuanto más determinado es el problema presentado por los medios e informado reiteradamente o con mucho alarde, mayor es su prioridad en la agenda y en conferir respuestas a la sociedad. Todo eso con independencia de constituir realmente una prioridad real en la agenda política y, consecuentemente en la política legislativa.<sup>43</sup> Justamente, eso ocurre porque no entendemos que, en un Estado verdaderamente democrático y de derecho, el derecho penal no sirve para enviar mensajes<sup>44</sup> —para eso tenemos los medios, los correos electrónicos y hoy incluso el WhatsApp—, sino que sirve para ser proporcional y limitar el poder punitivo del Estado.

Por otro lado, los medios pueden servir para legitimar determinados cambios o el mantenimiento de determinadas políticas criminales, construyendo una opinión pública favorable a las políticas gubernamentales. Eso es visible por intermedio de un ejemplo presentado por Scheerer, sobre la política de criminalización de drogas blandas en Alemania que a fines de los años sesenta había perdido *considerablemente terreno*.<sup>45</sup> En ese entonces, en las escuelas y universidades era común el consumo de hachís entre los estudiantes, lo que iba en contra de la política gubernamental del momento. Sin embargo, los congresistas no podrían correr el riesgo de perder popularidad promoviendo el recrudecimiento de las penas para este tipo de delitos, y fue este hecho, lo que empezó las estrategias de cambio de la opinión pública.

40 Hassemer, W., «Características e crises do moderno direito penal», en *Revista Síntese de Direito Penal e Processual Penal*, N.º 18, Fev/Mar/2003, p. 149.

41 *Ibidem*.

42 Sobre eso son asertivas las palabras de Garland: «El código legal es una solución de compromiso que en cierto momento reflejará parcialmente las necesidades y sentimientos de la población, además de ser un indicio de los intereses y conflictos estratégicos de la elite legislativa». Garland, D., *Castigo y sociedad moderna: un estudio de teoría social*, Ciudad de México, Siglo XXI de España Editores, 1999, p. 113. En ese sentido, De Souza de Almeida, D.: «De ese modo, se propugna, entonces, que la mentalidad de la opinión pública frente a la punición presentan, en regla, una participación indirecta en esa construcción, indicando directrices a la actividad parlamentaria que, dentro de esos límites implícitamente impuestos, ofrecerá al legislador, quien posee actuación directa y puntual, una zona de discreción en la que los cálculos e intereses propios pueden operar, incluso la elaboración de emergencia de leyes más severas con el propósito de conferir respuesta inmediata al corpus social para que este se tranquilice y fortalezca su plataforma electoral». De Souza de Almeida, Débora, *Prensa, opinión pública y política criminal en España: un análisis sobre la posible influencia del populismo penal mediático en la aprobación de la prisión permanente revisable* (tesis doctoral), Universidad Autónoma de Madrid, 2019. Disponible en <https://repositorio.uam.es/handle/10486/687152> (04 de diciembre de 2020), p. 146.

43 Fuentes Osorio, J., «Los medios de comunicación y el derecho penal», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, RECPC 07-16, 2005. Disponible en <http://criminnet.ugr.es/recpc/07/recpc07-16.pdf> (04 de noviembre de 2020).

44 «Se alguém quer enviar mensagens, que use a internet ou que vá para o correio, não sei [...] mas, não venha fazer uma lei penal. Uma lei penal é muito mais. Uma lei penal serve para punir, para reduzir direitos, para produzir dor e também para matar pessoas. Uma mensagem com alguns cadáveres é uma mensagem muito cara». Zaffaroni, E. R., Conferência de abertura, in *globalização, sistema pena e ameaça ao estado democrático de direito*, Rio de Janeiro, Lumen Iuris, 2005, p. 34

45 Scheerer, S., «El círculo de reforzamiento político periodístico. Sobre la influencia de los medios de comunicación en el proceso de gestación de la normativa penal», UNED *Revista de derecho penal y criminología*, 3.ª época, N.º 8, 2012, p. 405

Para eso «en innumerables reportajes y anuncios difundidos en prensa, periódicos estudiantiles, revistas juveniles, películas y crónicas semanales, el Ministerio de Sanidad advertía de los efectos degenerativos tanto corporales como psíquicos que traía consigo el consumo de hachís».<sup>46</sup> Luego empezó la difusión de informaciones amenazadoras, informando que constituía un delito, entre otros. Sin embargo, siendo el gobierno el difusor de las informaciones estas no tenían gran aceptación y poder sobre la opinión pública. Así, «el Gobierno comenzó a desarrollar una serie de acciones puntuales dirigidas a influir en la cobertura informativa que los periódicos y semanarios venían haciendo en relación con las sustancias estupefacentes, y ello de una forma que no pudiera ser percibida por los lectores»,<sup>47</sup> difundiendo de esa forma que el consumo de hachís podría ocasionar daños cerebrales y genéticos. En este sentido, aunque las informaciones fueran muy cuestionables y de origen dudosa, «la opinión pública podría, no obstante, ser consciente tanto del emisor de esa “noticia” como del trasfondo de esta». Así, se difundió la información de que el consumo de esta droga iba a impactar en cuestiones económicas, ocasionando la jubilación por discapacidad de un gran número de jóvenes, lo que nunca llegó a ocurrir, pero que se perpetuó como si fuera verdad. Cuando toda esa especulación llegó a la discusión parlamentaria, el clima era oportuno para establecer una política represora al consumo y de criminalización de las drogas. Cinco años más tarde, «ya no podía encontrarse en Alemania ninguna emisora de radio, agencia de noticias o redacción de prensa que abogase por una liberalización de la legislación sobre drogas».<sup>48</sup>

Los medios, por lo tanto, pueden ser un instrumento de control social de la opinión pública para llegar al clima oportuno de determinadas políticas gubernamentales. Aún más, determinados intereses y ideologías del propio Estado pueden ser logrados por intermedio de la obtención del clima favorable a determinada propuesta legislativa o tendencia político criminal. Debemos observar también que la difusión reiterada de una información parcial resulta en una construcción de una *verdad*, como lo relatado por Scheerer, y cómo en cinco años, una opinión pública favorable a la descriminalización de las drogas cambió por argumentaciones basadas en retóricas y sin trasfondo científico, en una opinión represora de criminalización, incluso al uso de drogas.

#### IV. CONCLUSIONES

La política criminal tiene la función relevante de mantener el derecho penal actualizado a las necesidades de su tiempo<sup>49</sup> y proteger los bienes jurídicos relevantes para determinada sociedad. Sin embargo, cuando los medios empiezan a dominar y ejercer presión a las agendas del legislativo, nos encontramos con leyes que sirven para enviar mensajes o aportar una seguridad social momentánea. Dichas leyes muchas veces son creadas rápidamente, sin orientación político criminal, cuya consecuencia es un debate político criminal ausente y conlleva diversos problemas en el ámbito de la aplicación de la legislación penal; asimismo, tipifica como conductas penalmente relevantes algunas acciones que no deberían ser objeto de protección de tutela penal, o, se espera soluciones que el derecho penal no es capaz de proporcionar. Con esto, el derecho penal ya no actúa proporcionadamente como contención del poder punitivo del Estado, sino como forma de satisfacción de los deseos de la población o del gobierno de turno.<sup>50</sup>

46 *Ibidem*.

47 *Ibid*, p. 407.

48 *Ibid*, p. 409.

49 Asimismo, son inherentes a un sistema teleológico. En ese sentido, Roxin, destaca que: «Las finalidades rectoras que constituyen el sistema del Derecho penal sólo pueden ser de tipo político-criminal, ya que naturalmente los presupuestos de la punibilidad han de orientarse a los fines del Derecho penal. Desde ese punto de vista, las categorías básicas del sistema tradicional se presentan como instrumentos de valoración político-criminal, por lo que como tales también son irrenunciables para un sistema teleológico». Roxin, Claus, *Derecho penal. Parte general, tomo I, Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. Madrid, Thomson Reuters, p. 217.

50 Ese punto es trabajado por Alflen Da Silva, Pablo Rodrigo, refiriéndose al derecho penal de riesgo, señala que: «E isso leva à tendência de demonstrar a rapidez dos reflexos de atuação do legislador em face do surgimento de problemas novos, ou ainda

Al respecto y pese a que se defiende la importancia de los medios de comunicación y su pluralidad en un Estado democrático de derecho, se deberá considerar que toda forma de difusión de información no es neutral o carente de ideología, es decir, toda información es parcial. Y en el momento que sobrepasa su función de expresión plural y se vuelve en opresión de los medios, tenemos un problema grave, con una posible afectación a la propia democracia, sea desde la perspectiva de los juicios o desde la política criminal. En este sentido, al defender noticias o información rompiendo la propia pluralidad al difundirlas como una verdad absoluta, sea distorsionando la verdad o reiterando discursos retóricos, es cuando menos necesitaremos del derecho penal. O inclusive, divulgando reiteradamente el mismo tipo de delitos, los que estén de moda, ahora mismo, la expansión desenfadada de los delitos económicos.

Tales discursos vienen acompañados de la idea falaz de que el derecho penal es la solución para los problemas presentados, o como señaló Hassemer, utilizándolo como la *prima ratio* de la sociedad.<sup>51</sup> Así, no solo traen el problema, sino que también traen una solución fácil, sin mucho debate, cuya bandera será aumentar las penas, adoptar políticas de tolerancia cero o quizás empezar a relativizar las garantías procesales que hemos conquistado en un Estado de derecho democrático. Como se puede observar, así se forma una opinión pública que pide cada vez más derecho penal y políticas criminales represoras, porque se vendió la idea de que el derecho penal, tal y como se encuentra es ineficaz.

Por lo tanto, a mi juicio, dichos discursos impactan en la política criminal al sostener una ampliación del derecho penal, lo cual influye en una agenda política de un Estado que viene determinada, en cuanto a la sociedad, por nuestras prioridades de persecución penal. La opinión pública formada exige de sus congresistas transformaciones basadas en las informaciones distorsionadas, falsas o incompletas que se han obtenido, trayendo un escenario de manifestaciones punitivistas que buscan soluciones inmediatas. Dichas soluciones plantean alteraciones que no se basan en la proporcionalidad, viviendo una ampliación infundada del derecho penal que pone en riesgo los principios basilares de un proceso penal, del derecho penal y del propio Estado democrático de derecho, conduciendo a una perspectiva, como ya señalaba Hassemer, cada vez más simbólica del derecho penal.<sup>52</sup>

## REFERENCIAS

- Alcacer Guirao, R., *Diversidad cultural, intolerancia y derecho penal*, en RECPC 18-11-2016. Disponible en <http://criminet.ugr.es/recpc> (07 de noviembre).
- Alflen Da Silva, P. R., «Aspectos críticos do direito penal na sociedade de risco», en *Revista Brasileira de Ciências Criminais*, N.º 46, v. 12, 2004, p. 73-93

---

à tendência do legislador de se identificar com determinadas preocupações dos cidadãos, de modo que produza suscitar na sociedade a confiança de que está fazendo algo em relação aos problemas que àquela pareceriam irresolúveis, produzindo o efeito de acalmar as reações emocionais que produzem entre os cidadãos, mas que na realidade produz instrumentos que não são aptos para a luta efetiva e eficiente contra a criminalidade real, e produzem unicamente um “efeito simbólico”. Aspectos críticos do direito penal na sociedade de risco. *Revista Brasileira de Ciências Criminais*. N.º 46, v. 12, 2004, p. 91.

- 51 Hassemer, Winfried, «Características e crises do Moderno Direito Penal» (traducción Pablo Alflen), *Revista Síntese de Direito Penal e Processual Penal*, N.º 18, Fev/Mar/2003, p. 145.
- 52 Hassemer, Winfried, así señaló: «Os déficits de execução, os quais são declarados somente como um problema quantitativo e passageiro, no moderno Direito Penal devem levar, a longo prazo, a que o Direito Penal se recolha somente em funções simbólicas, e, ao final, perca suas verdadeiras funções. Do amálgama deflagrado pela grande “necessidade de atuação” social, pela difundida crença na eficiência dos meios penais e pelo extenso déficit no uso destes meios, pode surgir o risco de que o Direito Penal se recolha na ilusão de que pode realmente solucionar os seus problemas. O Direito Penal simbólico é, a curto prazo, um paliativo, mas a longo prazo, destrutivo». Hassemer, Winfried, «Características e crises do Moderno Direito Penal» (traducción Pablo Alflen), *Revista Síntese de Direito Penal e Processual Penal*, N.º 18, Fev/Mar/2003, p. 153. Asimismo, dispone Alflen Da Silva, Pablo Rodrigo, referiéndose al derecho penal de riesgo, «para responder a esta sociedade insegura o direito penal recebe ainda uma função simbólica. Em outras palavras, se se analisar os fins aos quais o “direito penal do risco” pretende servir sociológicamente segundo a ideia de risco, a saber, por um lado, a minimização do risco, e por outro a produção de segurança, transpondo-os à linguagem jurídico-penal, trata-se da ideia de prevenção, de proteção, dos bens jurídicos através de uma orientação pelo risco e estabilização pela norma», «Aspectos críticos do direito penal na sociedade de risco», en *Revista Brasileira de Ciências Criminais*, N.º 46, v. 12, 2004, p. 82.

- Batista, N., *Mídia e sistema penal no capitalismo tardio*. Disponible en <http://www.bocc.ubi.pt/pag/batista-nilo-midia-sistema-penal.pdf> (07 de octubre de 2020)
- Beck, U., «Retorno a la teoría de la sociedad de riesgo», en *Boletín de la AG*. N.º 30, 2000, pp. 9-20.
- Caldeira, F., Borges-Terra, L., *Mídia e influência no julgamento criminal: (im)parcialidade judicial e a operação Lava Jato*, in *Perspectivas das ciências criminais: coletânea em homenagem aos 55 anos de atuação profissional do prof. Dr. René Ariel Dotti*, Rio de Janeiro, GZ Editora, 2016.
- Casara, R., *O processo penal do espetáculo*, Florianópolis, Tirant lo Blanch, 2.ª ed., 2018.
- Castillo-Moro, M., *Miedo, control social y política criminal* (tesis doctoral), Univ. de Jaén, 2015. Disponible en <http://ruja.ujaen.es/jspui/handle/10953/716> (05 de noviembre de 2020).
- Fialdini, F., *Inclusão punitiva: reflexões sobre a tentativa de promover justiça social por meio do direito penal econômico*, in *Direito penal econômico. Questões atuais. Revista dos Tribunais*, 2011.
- Fuentes Osorio, J. L., «Los medios de comunicación y el derecho penal», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, RECPC 07-16, 2005. Disponible en <http://criminnet.ugr.es/recpc/07/recpc07-16.pdf> (04 de noviembre de 2020).
- Garland, D., *Castigo y sociedad moderna: un estudio de teoría social*, Ciudad de México, Siglo XXI de España Editores, 1999.
- García Arán, M., Pérez Neto, L., «Agenda de los medios y agenda política: un estudio del efecto de los medios en las reformas del Código Penal español entre los años 2000-2003», en *UNED Revista de derecho penal y criminología*, 3.ª época, N.º 1, 2009. Disponible en <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:DerechoPenalyCriminologia-2009-1-30320&dsID=PDF> (05 de noviembre de 2020).
- Hassemer, W., «Características e crises do Moderno Direito Penal (traducción Pablo Alflen)», en *Revista Síntese de Direito Penal e Processual Penal*, N.º 18. Fev/Mar/2003.
- Malchup, F., *The production and distribution of knowledge in the United States*, Princeton University Press, 1962
- Medina Bermejo, J., *La influencia mediática en la formulación de la política criminal guatemalteca* (tesis doctoral), Universidad de San Carlos de Guatemala, 2012. Disponible en [https://www.slideshare.net/Drjmedinabermejo/tesis-doctoral-final-final-oct2012ltimafinal?from\\_m\\_app=android](https://www.slideshare.net/Drjmedinabermejo/tesis-doctoral-final-final-oct2012ltimafinal?from_m_app=android) (04 de noviembre de 2020).
- Mendes, G., Coelho, I., Branco, P., *Curso de direito constitucional*. Saraiva, 2008.
- Muñoz Conde, F., «As origens ideológicas do direito penal do inimigo», en *Revista Justiça e Sistema Criminal*, v. 3, N.º 4, pp. 7-32, jan./jun. 2011. Disponible en [https://edisciplinas.usp.br/pluginfile.php/4960067/mod\\_resource/content/1/As%20origens%20ideológicas%20do%20direito%20penal%20do%20inimigo%20-%20Muñoz.pdf](https://edisciplinas.usp.br/pluginfile.php/4960067/mod_resource/content/1/As%20origens%20ideológicas%20do%20direito%20penal%20do%20inimigo%20-%20Muñoz.pdf) (4 de noviembre de 2020).
- Muñoz Conde, F., «A relação conflituosa entre direito penal e política criminal», en *Lições contemporâneas do direito penal e do processo penal*, Florianópolis, Tirant lo Blanch, 2021.
- Muñoz Conde, F., García Arán, M., *Derecho penal. Parte general*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019.
- Orihuela, J. L., *Los medios después del internet*, Barcelona, UOC, 2015, p. 15.
- Pérez Neto, L., *Prensa, política criminal y opinión pública: el populismo punitivo en España* (tesis doctoral), Universidad de Barcelona, 2010. Disponible en <https://www.tdx.cat/handle/10803/5101;jsessionid=C7DA5023C801CDE9786A710A-85395F61#page=164> (31 de octubre de 2020).
- Portillo Acosta, R., *El derecho penal como instrumento de los medios de comunicación para controlar a la sociedad*. Disponible en <https://www.aulavirtualusmp.pe/ojs/index.php/VJ/article/view/971/778>. (04 de noviembre de 2020).
- Roxin, C., *Derecho penal. Parte general, tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito* (trad. Luzón Peña, Díaz y García Conllego, Vicente Remesal), Madrid, Thomson Reuters, 1997.

- Scheerer, S., «El círculo de reforzamiento político periodístico. Sobre la influencia de los medios de comunicación en el proceso de gestación de la normativa penal», UNED *Revista de derecho penal y criminología*, 3.<sup>a</sup> época, N.º 8, 2012.
- Schreiber, S., *A publicidade opressiva de julgamentos criminais*, Rio de Janeiro, Renovar, 2008.
- Silva Sánchez, J-M., *Expansión del derecho penal: aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*. Edisofer, S. L., 2011.
- Souza De Almeida, D., *Prensa, opinión pública y política criminal en España: un análisis sobre la posible influencia del populismo penal mediático en la aprobación de la prisión permanente revisable* (tesis doctoral), Universidad Autónoma de Madrid, 2019. Disponible en <https://repositorio.uam.es/handle/10486/687152> (04 de diciembre de 2020).
- Zaffaroni. E. R., Conferência de abertura, en *globalização, sistema pena e ameaça ao estado democrático de direito*, Rio de Janeiro, Lumen Iuris, 2005.